

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado **Irving Domínguez Bonilla**, actuando en representación de **Econo-Finanzas, S.A.**, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), ocasionados por los actos ilegales consistentes en la transferencia del certificado de operación 8B-2694, realizados en detrimento de los derechos de Econo-Finanzas, S.A.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 18 del cuaderno judicial)

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 18 del cuaderno judicial)

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El apoderado judicial de la demandante estima vulnerado, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 1566 del Código Civil que dispone que las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor. (Cfr. concepto de violación a foja 8 del cuaderno judicial).

Frente a lo señalado, consideramos que este cargo de ilegalidad debe ser desestimado, ya que la norma transcrita no guarda relación con el problema jurídico planteado en la demanda.

De igual manera, se aduce la violación de forma directa, por omisión, del artículo 31 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 que se refiere al certificado de operación o cupo que ampara todo vehículo destinado a la prestación del servicio

de transporte terrestre. (Cfr. concepto de violación en las fojas 8 y 9 del cuaderno judicial).

Este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que es claro el hecho que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público requiere de un certificado de operación o cupo.

Por otra parte, la demandante plantea que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el numeral 10 del artículo 2 de la ley 34 de 28 de julio de 1999 que establece que la Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento ejercerá, entre otras la función de velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente. (Cfr. concepto de violación a foja 9 del cuaderno judicial).

Frente a la supuesta violación de esta disposición, este Despacho desea enfatizar que la parte demandante no proporciona una explicación clara y detallada, sobre la infracción de la misma, pues no basta que exprese que la empresa Econo-Finanzas, S.A., no ha podido satisfacer su acreencia, ya que esto únicamente constituye un razonamiento parco y subjetivo, que no explica el concepto de la violación, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946.

También se estima infringido, en concepto de infracción directa, por omisión, el párrafo primero del artículo 16 del decreto ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003 que dispone que toda transferencia de certificado de operación deberá ser presentada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante un solo memorial, en que conste la intención expresa de transferir dicho certificado. (Cfr. concepto de violación en las fojas 9 y 10 del cuaderno judicial).

Este Despacho observa que la parte actora no ha sustentado de manera clara en qué sentido la entidad demandada violó la disposición invocada como infringida; por lo tanto, se abstiene de proceder al análisis de la misma.

Manifiesta la parte actora que el acto acusado de ilegal vulnera, por comisión, los artículos 993 y 1644 del Código Civil que se refieren a la indemnización por daños y perjuicios. (Cfr. concepto de violación a foja 10 del cuaderno judicial).

A juicio de esta Procuraduría, no existe en autos ningún elemento probatorio que demuestre que la demandante haya sufrido daño en este concepto. En todo caso, la parte actora debió aportar los documentos que demostraran el monto de la indemnización solicitada.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la demandante, puesto que no le asiste la razón y carecen de fundamento jurídico sus pretensiones.

III. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1061/iv